



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 9 / 2 0 0 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de noviembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tías en relación con la *revisión de oficio de la Resolución, de 28 de febrero de 2002, dictada por el Sr. Concejal delegado de Urbanismo, otorgando una licencia para la legalización de un Vallado de Parcela y obrante en el expediente administrativo promovido por J.A.S.H. (EXP. 147/2002 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. A solicitud del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tías se emite el presente Dictamen sobre una Propuesta de Resolución (PR) por la que, en ejercicio de la facultad administrativa de revisión de oficio y al amparo de lo dispuesto en el art. 62.1.f) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se pretende la declaración de nulidad del Decreto del Concejal de Urbanismo de 28 de febrero de 2002 por el que se concede licencia para la realización de obras de vallado de una parcela.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 102 LRJAP-PAC, en relación con lo previsto en el art. 11.1.D.b) de la Ley del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen de este Organismo sobre la declaración de nulidad del acto administrativo del que se trata, pudiendo interesarla el titular del órgano administrativo actuante en virtud de lo establecido en el art. 12.3 LCC. Además, tal declaración, al menos con el fundamento utilizado para aplicarla (apartado f) del art. 62.1 LRJAP-PAC), requiere que el Dictamen sea favorable, obstando, de no serlo, a que se efectúe.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

3. Por otro lado, ha de advertirse que, según prevé el art. 102.5 LRJAP-PAC, cuando el procedimiento de revisión se hubiese iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse Resolución producirá la caducidad del mismo.

A este respecto, en sus Dictámenes emitidos recientemente (entre otros, 113/2001, 12/2002 y 123/2002), este Organismo ha entendido que el aludido efecto se produce inmediatamente por el transcurso del plazo mencionado en el precepto citado porque así se deduce de la dicción del precepto y porque ello es acorde con su finalidad, máxime tratándose de una revisión que se inicia a instancia de la propia Administración.

II

1. En cualquier caso, el análisis de la cuestión de fondo sometida a la consideración de este Organismo ha de venir precedida del cumplimiento de la actuación procedimental exigida, de acuerdo con los trámites legalmente establecidos.

Pues bien, según consta en el expediente, el Alcalde de la Corporación, una vez emitido informe por el Secretario municipal en aplicación del art. 173.1.a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, resolvió iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la licencia que nos ocupa el 3 de julio de 2002, que entendió procedente en orden a declarar la nulidad radical de aquélla por considerarla un acto que, siendo contrario a Derecho, otorgó derechos sin que el beneficiario tuviera los requisitos esenciales para su adquisición (art. 62.1.f), ya citado).

Siguiendo la tramitación del procedimiento iniciado, se concedió el 11 de julio de 2002 la preceptiva audiencia al interesado, quien realiza alegaciones oponiéndose a la declaración de nulidad.

El 18 de julio de 2002 se formula por el instructor del procedimiento la Propuesta de Resolución. Éste debió ser el último trámite realizado en el procedimiento antes de su remisión a este Consejo. Sin embargo, se le otorgó una nueva audiencia al interesado, notificándole la citada Propuesta para que alegara sobre la misma lo que tuviera por conveniente. Ello se justifica en la propia Propuesta "*en atención a los*

cargos que se formulan en el presente pliego y en la forma y fundamentación en que se realizan".

Pues bien, ante todo debe señalarse que el procedimiento de revisión de oficio no tiene naturaleza sancionadora; no se trata de un procedimiento sancionador, sino de un procedimiento destinado a declarar la nulidad de aquellos actos que han infringido el ordenamiento jurídico y por las causas señaladas en el art. 62 LRJAP-PAC. Por ello, la Propuesta de Resolución de este tipo de procedimientos no formula *cargos*, ni la propia Propuesta tiene naturaleza de *pliego*.

Por lo demás, el trámite de audiencia, de conformidad con el art. 84.1 LRJAP-PAC, ha de otorgarse una vez instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, sin que se contemple un nuevo trámite en la instrucción del procedimiento posterior a ésta. Por eso, únicamente cabría otorgar una nueva audiencia, y en todo caso siempre antes de la redacción de la Propuesta, cuando, tras la inicialmente concedida, se incorporen al expediente nuevos hechos o pruebas de las que el interesado no ha tenido conocimiento, a fin de respetar en todo momento el principio de contradicción y no causar indefensión al interesado.

Además, lo antedicho es congruente con el hecho de que, siendo la Propuesta una Resolución en forma de proyecto, ha de ajustarse en su contenido a lo dispuesto en el art. 89 LRJAP-PAC, siendo especialmente relevante su apartado 1, cuya correcta aplicación exige, es claro, que la audiencia se produzca siempre antes de formularse la Propuesta resolutoria.

Precisamente, la Propuesta de Resolución ha de señalar ante todo y ordenadamente los antecedentes de todo tipo que constan en el expediente del procedimiento de revisión de oficio y, seguidamente, la fundamentación jurídica de su resuelto o parte dispositiva, con expresa cita del apartado o apartados del art. 62 LRJAP-PAC en los que se funda la nulidad del acto, además de aquellos otros que resultaren de aplicación, sin que pueda considerarse suficiente, dada la gravedad de la sanción de nulidad, la cita genérica de textos legales, sin concretar su concreta aplicación al supuesto concreto.

En este orden de cosas, se entiende improcedente la cita del apartado 2 del art. 62, dado que lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo, la licencia de obras, y no de una disposición administrativa.

2. En todo caso, teniendo en cuenta la fecha de inicio del procedimiento (3 de julio de 2002), a tenor de lo previsto en el art. 102.5 LRJAP-PAC y de acuerdo con lo expresado en el Punto 3 del Fundamento I de este Dictamen, se ha producido la caducidad del mismo, al haber transcurrido, con anterioridad a la recepción de la solicitud de Dictamen por este Consejo (15 de octubre de 2002), el plazo de tres meses desde su inicio.

Por tanto, procede que por la Administración actuante se dicte Resolución expresa declarando la caducidad y ordenando el archivo de actuaciones con los efectos previstos en el art. 92 LRJAP-PAC (cfr. art. 44.2 de ésta).

Sin embargo, como se deduce del citado art. 92.3, la caducidad del procedimiento seguido no enerva el ejercicio de la facultad de revisión de la Administración, pudiendo acordar el inicio de otro procedimiento revisor con la pretensión de declarar la nulidad del Acto del que se trata, por la misma o por diferente causa.

Naturalmente, de decidirse tal inicio, en el nuevo procedimiento han de producirse los trámites legales preceptivos, singularmente, el Informe del Secretario de la Corporación y la audiencia al interesado. Además, una vez culminado el expediente con la redacción de la correspondiente Propuesta de Resolución, ha de recabarse el preceptivo Dictamen de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto en el Fundamento II, además de los defectos observados en el procedimiento de revisión seguido, éste ha caducado, procediendo dictar Resolución declarando la caducidad, sin perjuicio de que pueda iniciarse un nuevo procedimiento revisor.